Demanda: Divisorio
Radicado: 54-128-40-89-001-2022-00052-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Divisoria, que promueve el señor AMILCAR JULIO STAPPER BRICEÑO y OTROS, a través de apoderado, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previo examen de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El Legislador estableció en el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...".

Es así, como se deben allegar los certificados donde aparezcan los avalúos catastrales de los inmuebles, para efectos de determinar competencia, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., con fecha reciente, (menos de 30 días de expedición) y por parte de **La Entidad competente (IGAC)**.

Así mismo, deberá arrimar el memorial poder suscrito por la otorgante DIOSELINA STAPPER BRICEÑO, por cuanto ella aparece como demandante, pero no se allegó el respectivo poder.

Igualmente, deberá aclarar en el sentido que el predio denominado "Las Tapias", no aparece en los hechos y los inmuebles "Miranda y El Recreo", no se visualizan en los hechos ni en la Pretensiones, respecto a "El Potrero", no se avizora en la demanda, sólo anexa certificados de libertad y tradición.

El dictamen pericial debe ser actualizado, pues el anexado data del año 2018.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para que la subsanen.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOHN ALEXANDER ANGEL RAMÍREZ